



Profesora: Gladis Adilene Hernández López.

Alumna: Alejandra Villatoro Constantino.

Clínica Procesal Civil.

Súper Nota.

Licenciatura En Derecho.

6to Cuatrimestre.

Comitán De Domínguez, Chis.

05/06/2020.

Articulos.



Art 659.

Pasado un año desde el día que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la ausencia.

Art 660.

En caso de que el ausente deje o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia.

Art 661.

Lo dispuesto anteriormente se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Art 662.

Pasando dos años, que se contarán de modo establecido en el art. 660, el ministerio público y las personas pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que deba hacerlo el representante.

Art 663.

Solo algunos pueden pedir la declaración de ausencia

Art 664.

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalo de quince días

Art 665.

Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubieran noticias del ausente, el juez declarará en audiencia.

Art 666.

Si hubiere alguna noticia u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establecen el art 664.

Art 667.

La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periodos mencionados con el intervalo de quince días.

Art 668.

El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el código de procedimientos designe.

Art 669.

Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u olografo, la persona que tenga poder se presentará al juez dentro de quince días.

Art 670.

El juez de oficio, o instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento olografo, abrirá este en presencia del representante del ausente.

Art 671.

Los herederos testamentarios y en su defecto los que fueron legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente al tiempo que se hubieren recibido las últimas noticias.

Art 672.

Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Art 673.

Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán entre ellos mismos un administrador, y si no el juez lo nombrará.

Art 674.

Si una parte de los bienes fuere comodante divisible y otra no, se nombrará el administrador general.

Art 675.

Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores.

Art 676.

El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones.

Art 677.

El administrador general será quien de la garantía legal.

Art 678.

Los legatarios, donatarios y los que tengan derecho a los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de este, podrán ejercitarlos.

Art 679.

Los que tengan relación con el ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de este, podrán suspender su cumplimiento bajo la misma garantía

Art 680.

Si no puede darse la garantía prevenida en los cuatro artículos anteriores, el juez según la circunstancia de la persona y los bienes, podrá disminuir el importe de aquella pero que no baje la tercia de su valor.

Art 681.

Mientras no se de la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Art 682.

No todos están obligados a dar garantía, solo algunos.

Art 683.

Los que no entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y este entregará los bienes y dará cuentas en los términos prevenidos.

Art 684.

Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos, el ministerio pedirá, la continuación del representante o la elección de otro que entre en nombre de la hacienda pública.

Art 685.

Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, les sucederán sus herederos en la parte que le corresponda.

Art 686.

Si el ausente se presenta o prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes.

Art 687.

La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se hayan estipulado que continúe.

Art 688.

Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al conyuge ausente.

Art 689.

El conyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria.

Art 690.

Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos en los términos establecidos en el capítulo anterior

Art 691.

En el caso previsto en el art 686, si el conyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional se observará lo que este artículo dispone.

Art 692.

Si el conyuge presente no fuere heredero, ni tuviera bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Art 693.

Si el conyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

Art 694.

Cuando hayan transcurrido tres años de la declaración de ausencia el juez a instancia de parte interesada declarará la presunción de muerte.

Art 695.

Declarada la presunción de muerte se abrirá el testamento del ausente si no estuviere ya publicado conforme al artículo 670, los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos.

Art 696.

Si se llegare a aprobar la muerte del ausente, la herencia se ofiere a los que debieren heredar al tiempo de ella pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios se reservan los frutos corrientes

